|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180035600** |
| DEMANDANTE | **EDELMO SALGADO ECHEVERRI** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE TRANSPORTE** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

EDELMO SALGADO ECHEVERRI actuado por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE que proceda a dar respuesta a la petición presentada el 9 de julio de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. El Señor Edelmo Salgado Echeverry es propietario del tracto camión identificado con la placa SXU452, que se encuentra actualmente registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá*

*2. El Ministerio de Transporte publicó un listado de vehículos que se encuentran presuntamente mal matriculados, dentro de los cuales se encuentra el vehículo de propiedad del Señor Edelmo Salgado Echeverri.*

*3. Para dar claridad a la situación y solicitar ser eliminado del listado publicado por el Ministerio de Transporte, el Señor Edelmo Salgado Echeverri solicitó mediante derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2018, que fuera ratificado el acto administrativo No.003622 de fecha 14 de Junio de 2012 de certificación de cumplimiento de requisitos emitido por el Ministerio de Transporte.*

*4. Es así como ante la falta de respuesta del Ministerio de Transporte al derecho de petición relacionado en el ítem anterior, el señor Edelmo Salgado Echeverri interpuso una acción de tutela para conseguir una respuesta, teniendo en cuenta que habían pasado más de 3 meses sin dar respuesta al derecho de petición de fecha 16 de febrero.*

*5. Gracias a la admisión de la acción de tutela por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, el Ministerio de Transporte da respuesta al derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2018, con el radicado No.20184020221781 de fecha 06/06/2018, donde confirma la expedición del Acto Administrativo No.003622 de fecha 14 de Junio de 2012 de Certificado de Cumplimiento de Requisitos, que claramente detalla las características del vehículo automotor del Señor Edelmo Salgado Echeverri, identificado con la placa SXU452, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.*

*6. En la misma respuesta al derecho de petición el Ministerio de Transporte informa que el vehículo de propiedad del Señor Edelmo Salgado Echeverri, "se encuentra dentro de una de las omisiones en el registro inicial señaladas en la norma citada, específicamente en el articulo 2.2.1.7.7.1.4 del Decreto único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el art. 4 del Decreto 153 de 2017 que señala numeral 1.: Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos, o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el <ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, v respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de transporte (...) "(Negrilla v subrayado fuera de texto)*

*7. Teniendo en cuenta la respuesta anterior dada por el Ministerio de Transporte, el Señor Edelmo Salgado Echeverri procedió a radicar un nuevo derecho de petición de fecha 09/07/2018, solicitando que se le indicara la manera de proceder para adelantar el proceso de Saneamiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.6, que hace relación al inciso 1 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 y que señala : "El propietario del vehículo, a través de la plataforma tecnológica dispuesta por el RUNT, postulará para el saneamiento el vehículo registrado con omisión en su registro inicial, diligenciando el formulario electrónico que para el efecto se establezca " , teniendo en cuenta que el Señor Edelmo Salgado quiso adelantar el proceso indicado, pero no encontró el formulario electrónico mencionado en la norma.*

*8. A la fecha el Ministerio vuelve a dejar de dar respuesta al derecho de petición del Señor Edelmo Salgado Echeverri, dejando pasar 3 meses sin solucionar de fondo la petición como lo exigen la ley”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** La presente demanda fue radicada el 23 de octubre de 2018 (folio 13 del Cuaderno Principal).

**2.2** Con auto del 24 de octubre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE TRANSPORTE el 25 de octubre de 2018, contestó la presente acción el 2 de noviembre de 2018 manifestando lo siguiente:

*“ FUNDAMENTOS DE HECHO*

*Vistos los hechos descritos en la acción de tutela, se procedió a verificar el sistema de gestión documental interno, encontrando que en efecto, con el Radicado MT No. 20183210101172 del 16 de febrero de 2018, el señor EDELMO SALGADO ECHEVERRI, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.275.323 de Bogotá, solicitó que se indique el procedimiento para adelantar el proceso de Normalización del registro inicial del Vehículo de placas SXU452.*

*De la verificación en el referido sistema de gestión documental se encontró también que el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, dio respuesta de fondo a los puntos de la solicitud con el Radicado MT No. 20184020448601 del 31 de octubre de 2018, indicándole que:*

*(…)*

*En estos términos se dio respuesta al peticionario de fondo, a quien, para la notificación, le fue enviada la respuesta, tanto a la dirección física, como a la dirección electrónica autorizada para tal efecto, esto es, al correo:* [*tres64@gmail.com*](mailto:tres64@gmail.com) *cuya copia se adjunta.*

*Así las cosas, desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, especialmente a la de la vulneración del derecho fundamental de petición y del derecho al debido proceso que pretende el actor, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen, y que sintetizó a continuación:*

*1. De la respuesta de fondo al Radicado MT No. 20183210414792 del 09 de julio de 2018 cuya protección se pretende con la acción de tutela.*

*Conforme a io expuesto en los fundamentos tácticos, nos permitimos manifestar que frente a la vulneración del derecho fundamental de petición deprecado por el actor, no es procedente, pues con el Radicado MT No. 20184020448601 del 31 de octubre de 2018, se suministró respuesta de fondo relacionada con los hechos y pretensiones de las solicitudes conforme a que "(...) la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticosy normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*

*Bajo esa consideración, "(...) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de tos derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado"'*

*Conforme a los argumentos expuestos, la respuesta al solicitante dada con el Radicado MT No. 20184020448601 del 31 de octubre de 2018, fue de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se tiene certeza que para el caso en particular, con el oficio referido se respondió de fondo las solicitudes cuyo amparo pretende el actor, razón por la cual a la fecha no existe una vulneración al derecho de petición.*

*1. De la debida notificación de la respuesta dada al derecho de petición a través del Radicado MT No. 20184020448601 del 31 de octubre de 2018.*

*Dicha respuesta fue puesta . en conocimiento observando las reglas de la notificación establecidas en las normatividad vigente, es decir, de acuerdo con los supuestos jurídicos y procedimentales señalados en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1755 de 2015, que indica:*

*ARTÍCULO 76. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. Toda petición deberá contener, por lo menos: (...)*

*2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto)*

*También de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:*

*"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (...)"*

*Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado en una situación con identidad táctica y jurídica a la del presente caso, revocó el fallo de primera instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerando que la inclusión de la dirección de correo electrónico en el derecho de petición implica aceptar que la respuesta de la administración se notifique por esa misma vía, por lo cual señaló:*

*"Es evidente que la autoridad accionada antes de dictar fallo de primera instancia dio respuesta a la petición del actor y la notificó en el correo electrónico del tutelante. Esta situación autorizaba al Tribunal a que superada la violación al derecho fundamental del actor, y en aplicación del precepto contenido en el artículo 26 del Decreto No. 2591 de 1991, declarara la cesación de la actuación. Por este motivo no procedía la orden de amparo (...)"\**

*De jurisprudencia y normatividad expuesta se concluye que el Ministerio notificó en forma debida la respuesta a la petición a través del correo electrónico autorizado para tal efecto.*

*En este sentido, existen todos los elementos para decretar la carencia actual de objeto y/o hecho superado, por lo que, se tornarían ineficaz, el amparo del derecho de petición deprecado por el actor en relación con el Ministerio de Transporte, como quiera que los fines perseguidos por la misma, nunca se configuraron.*

*II. PETICIÓN*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita al honorable despacho:*

*NO ACCEDER A TUTELAR el derecho cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y/O HECHO SUPERADO por parte del Ministerio de Transporte, conforme a los fundamentos antes expuestos.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de derecho de petición radicado el 9 de julio de 2018 (folio 5 del cp).
* Copia del oficio Nº 2012402299411 del junio 13 de 2018. (folio 9 del cp).
* Copia de respuesta Nº 20184020221781 de 6 de junio de 2018. (folio 6 a 8 del cp).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición presentado el 9 de julio de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el presente caso el accionante presente acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 9 de julio de 2018; sin embargo, dentro de la contestación dada por el accionado a la presente acción, así como después de analizar la documentación adjunta al expediente aportada, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 20184020448601 del 31 de octubre de 2018 enviada al correo electrónico [tres64@gmail.com](mailto:tres64@gmail.com) que fue autorizado para notificaciones por el accionante en el derecho de petición.

Por lo tanto, aunque la petición tiene fecha del 9 de julio de 2018 y la respuesta fue dada el 31 de octubre de 2018, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante EDELMO SALGADO ECHEVERRI y al **MINISTRO DE TRANSPORTE** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Estuve revisando en el RUNT y no encontré el formulario que mencionan en el Artículo 2.2.1.7.7.1.6. Saneamiento para los vehículos descritos en el numeral 1 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto "El propietario del vehículo, a través de la plataforma tecnológica dispuesta por el RUNT, postulará para saneamiento el vehículo registrado con omisión en su registro inicial, diligenciando el formulario electrónico que para el efecto se establezca. En este, el propietario indicará que se encuentra inmerso en la situación descrita en el numeral 1 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto, así como la información relacionada con el certificado de cumplimiento de requisitos o el certificado de aprobación de la caución.

   Es mi interés poder sanear mi vehículo, con el certificado de cumplimiento de requisitos que me fue emitido para el vehículo de mi propiedad, como ustedes lo pudieron constatar, ya que los datos registrados en el Certificado de Cumplimiento corresponden al vehículo que adquirí y al que le fue asignada la placa SXU452 en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá, además porque yo adquirí los derechos para reponer dicho vehículo y pague en su totalidad dicho derecho.

   Quedo atento a sus instrucciones para adelantar el trámite correspondiente para el saneamiento de mi vehículo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)